

RADICACIÓN: 2018340020600043E  
ACCIONANTE: EDINSON PERLAZA OROBIO  
ACCIONADA: JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ y otros

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ**



**SECCIÓN DE RECONOMIENTO DE VERDAD Y**  
**RESPONSABILIDAD – SUBSECCION PRIMERA**

**SENTENCIA**

**TP-SCRVR-ST-001-2018**

Radicación: 2018340020600043E  
Accionante: EDINSON PERLAZA OROBIO  
Accionada: Presidencia de la República, Ministerio de  
Justicia y del Derecho, Oficina del Alto  
Comisionado para la Paz y la Jurisdicción  
Especial para la Paz.  
Asunto: Sentencia  
Ciudad y fecha: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2018

Aprobado en Acta No. 002 – Sub01 del (17) de agosto de 2018

**I. COMPETENCIA**

La Subsección Primera de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (en adelante denominada Subsección Primera de la SCRVR) es competente para proferir la presente sentencia, en virtud del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 y del artículo 55 del Reglamento General de la JEP.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acta No. 17 del 17 de julio de 2018.

## II. ASUNTO POR RESOLVER

Acción de tutela promovida por el señor EDISON PERLAZA OROBIO, por intermedio del apoderado judicial GUSTAVO ENRIQUE GALLARDO MORALES, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), por la presunta violación de sus derechos fundamentales de libertad, petición, igualdad y debido proceso.

## III. ANTECEDENTES

1. La Embajada de Estados Unidos solicitó el 28 de septiembre de 2016 mediante nota verbal la detención provisional con fines de extradición del señor EDINSON PERLAZA OROBIO<sup>2</sup>. La solicitud de extradición se basó en la acusación formal<sup>3</sup> n.º16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES formulada el día 28 de julio de 2016 por el Tribunal para el Distrito Sur de la Florida, Estados Unidos, para que responda por el delito de tráfico de narcóticos.

2. La Fiscalía General de la Nación dictó al señor PERLAZA OROBIO orden de captura con fines de extradición en resolución del 3 de octubre de 2016. Su captura se hizo efectiva el 23 de octubre de 2016<sup>4</sup>.

3. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a su extradición<sup>5</sup> el 14 de marzo de 2018. El alto tribunal, apoyado en el informe del Alto Comisionado para la Paz del 15 de febrero de 2018<sup>6</sup> y aplicando el parágrafo 5º del canon 1 de la Ley 1779 de 2016, concluyó:

---

<sup>2</sup> Folio 12.

<sup>3</sup> Contendida en la Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho N.º. 062 del 6 de abril de 2018 (Folio 50).

<sup>4</sup> Folios. 13 y 48.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P. Eyder Patiño Cabrera, Radicación n.º. 49502.

<sup>6</sup> Oficio suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, OFI18-00014964/JMSC 112000 del 15 de febrero de 2018 (Folio 41).

RADICACIÓN: 2018340020600043E  
ACCIONANTE: EDINSON PERLAZA OROBIO  
ACCIONADA: JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ y otros

“Con lo expuesto, emerge diáfano que, EDINSON PERLAZA OROBIO no ostenta la condición de integrante de las FARC-EP que adujo, pues, aunque, en principio, fue incluido en el listado parcial de integrantes de esa organización y suscribió acta de sometimiento a la JEP, en cumplimiento de lo pactado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sometió su nombre a verificación ante el Comité Técnico Interinstitucional, donde se concluyó que pertenecía a una organización de delincuencia común y no a las FARC, razón por la que no fue certificado como integrante del grupo guerrillero”<sup>7</sup>.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho concedió la extradición del señor PERLAZA OROBIO mediante Resolución n°. 062 del 6 de abril de 2018. Este acto administrativo fue recurrido en la misma fecha por el afectado y confirmado mediante Resolución n°. 157 del 3 de julio de 2018<sup>8</sup>.

5. El señor PERLAZA OROBIO presentó el 8 de mayo de 2018 solicitud de garantía de no extradición ante la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz rechazó esta solicitud mediante auto SRT-AE-037/2018 del 11 de julio de 2018. Contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de decisión.

6. El accionante, por intermedio de apoderado judicial con poder debidamente otorgado<sup>9</sup>, interpuso la acción de tutela el 9 de julio de 2018<sup>10</sup>.

#### IV. ACTUACION PROCESAL

1. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, asumió el conocimiento de la acción de tutela mediante auto del 10 de julio de 2018. Por ser la Jurisdicción

<sup>7</sup> Folio 43.

<sup>8</sup> De conformidad con la facultad oficiosa del juez de tutela, se requirió mediante correo electrónico a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho allegar la Resolución No. 157 del 3 de julio de 2018, por cuanto no obraba en el expediente. Mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2018 la citada entidad remitió copia de dicha resolución, la cual fue incorporada al expediente (Folio 302).

<sup>9</sup> Folio 216.

<sup>10</sup> Ver infra V. Fundamentos de la acción de tutela.

Especial para la Paz una de las entidades accionadas, el Tribunal se declaró incompetente y remitió el proceso a la JEP para lo de su competencia.

2. La Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz asignó el proceso de tutela el 16 de julio de 2018. El magistrado al que correspondió el reparto se declaró impedido por hacer parte de la Subsección de la Sección de Revisión que ya venía conociendo de la solicitud de garantía de no extradición presentada por el mismo accionante EDINSON PERLAZA OROBIO ante la JEP.

3. El examen del impedimento correspondió a la magistrada que seguía en turno. Esta se abstuvo de avocar el conocimiento de la acción de tutela y resolver el impedimento<sup>11</sup>. Sostuvo que con la expedición la Ley 1922 de 2018, la competente para resolver el caso es la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz y ordenó remitir el proceso a esta última de conformidad con el artículo 53 de la precitada ley.

4. La Secretaría Judicial de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad asignó el estudio de la acción de tutela al despacho del magistrado en turno<sup>12</sup>. Este avocó conocimiento por auto de 3 de agosto de 2018 y ordenó vincular a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en calidad de autoridad accionada.

5. En su escrito de tutela, el apoderado judicial del tutelante solicitó como medida provisional se ordenara al Gobierno la suspensión de la extradición de su mandante. La medida provisional fue negada mediante providencia del 8 de agosto de 2018<sup>13</sup>.

6. La acción de tutela fue notificada a todas las partes accionadas para que se sirvieran dar respuesta a la misma dentro del plazo correspondiente<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Folios 238 y 239.

<sup>12</sup> Reparto realizado el día 2 de agosto de 2018, comunicado al magistrado sustanciador ese mismo día mediante informe secretarial TP-SCRVR-2018-0001 (Folio 245).

<sup>13</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Subsección Primera del Tribunal Especial para la Paz, auto TP-SCRVR-AI-001-2018 del 8 de agosto de 2018, con salvamento de voto.

<sup>14</sup> Folio 247.

7. La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en su condición de accionada, dio respuesta a la acción mediante oficio SRT-00608.08.18 del 8 de agosto de 2018<sup>15</sup>. Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto concurre la causal descrita en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, así como que se le desvincule de la actuación toda vez que esa dependencia no ha afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

8. El día 10 de agosto se incorporó al expediente de tutela la Resolución 123 del 16 de julio de 2018, proferida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que en lo pertinente resuelve<sup>16</sup>:

“ARTÍCULO 1º: No acreditar al señor EDINSON PERLAZA OROBIO, identificado con cédula de ciudadanía 94.441.727, quien fue incluido en los listados entregados a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, como integrante de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo –(FARC-EP), con fundamento en la información aportada por los miembros del Comité Técnico Interinstitucional del Decreto 1174 de 2016”<sup>17</sup>.

9. Con el fin de valorar adecuadamente las actuaciones u omisiones de las entidades accionadas, el despacho solicitó el 10 de agosto de 2018 información adicional a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (en adelante OACP) sobre la no acreditación del accionante como integrante de las FARC-EP. La OACP no dio respuesta dentro del trámite correspondiente, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se deberán tener por ciertos los hechos alegados, junto con la información contenida en el expediente.

10. El apoderado judicial del accionante allegó el 16 de agosto 2018 a la JEP copia del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 123 del 16 de julio de 2018, dictada por la OACP.

<sup>15</sup> Folios. 260 y 261.

<sup>16</sup> Consultado el sistema de gestión documental de la Jurisdicción Especial para la Paz, Orfeo, se encontró la Resolución N°. 123 del 16 de julio de 2018, expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Mediante auto del 10 de agosto de 2018 fue ordenada su incorporación al expediente por el magistrado sustanciador (Folio 298 a 301).

<sup>17</sup> Folio 300.

## V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El apoderado judicial del accionante sustentó la acción de tutela en los siguientes fundamentos:

1. Señaló que el señor PERLAZA OROBIO es miliciano de la guerrilla de las FARC-EP y que fue reconocido como tal en los listados entregados por la delegación de paz de ese grupo insurgente, conforme con lo establecido en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final de Paz. Según el profesional del derecho, el listado lo identificó como miembro de esa guerrilla y por lo tanto "(...) deberá ser acreditado como beneficiario de la amnistía y como consecuencia negarse su extradición"<sup>18</sup>.

2. Asegura que la OACP no surtió el procedimiento establecido para la resolución de controversias para cuando un miembro de las FARC-EP, que en principio estaba en los listados provisionales, con posterioridad es excluido. Sobre este aspecto señaló:

"Esto, sin dejar de lado que, a la fecha y aun cuando existieren obligaciones por parte de la OACP no se ha agotado el mecanismo de resolución de diferencias contemplado en el 3.2.2.4. del Acuerdo Final de Paz, y que mi poderdante, valga reiterar, ha sido reconocido como MILICIANO de las FARC-EP, siendo incluido como tal en los listados entregados formalmente tanto al Gobierno Nacional como a la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) Por lo anteriormente expuesto, se ve una clara violación al debido proceso y las garantías judiciales respecto de los derechos fundamentales correspondientes al bloque de constitucionalidad, al artículo 29 de la Constitución Nacional"<sup>19</sup>.

3. Señala que el Ministerio de Justicia y del Derecho (en adelante MJD), por su parte, desconoció en su totalidad el material probatorio recaudado al expedir la Resolución 062 de 2018. En su opinión, esta entidad ignoró "no

<sup>18</sup> Folio 177.

<sup>19</sup> Folio 189.

solamente la información aportada por la defensa tanto a la Presidencia de la República, la OACP, el MJD, y la JEP, sino que también ignoró el procedimiento establecido en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Considera, además, que el MJD violó el derecho fundamental de igualdad ante la ley en la medida en que dio un trato discriminatorio al señor PERLAZA OROBIO frente a otros miembros reconocidos de las FARC-EP, cuyas resoluciones de extradición sí fueron revocadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>20</sup>.

4. En relación la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, el profesional del derecho señala: “el día 8 de mayo se radicó solicitud de garantía de no extradición ante la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, solicitud de la cual a la fecha no se ha recibido respuesta”<sup>21</sup>.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Alcance de la competencia de la SCRVR en materia de acción de tutela

#### *1.1. Competencia para conocer tanto de acciones como de omisiones de la SR del TP.*

La Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (en adelante SCRVR del TP), en cuanto juez de primera instancia para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra las providencias dictadas por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (en adelante SR del TP)<sup>22</sup>, no sólo debe proteger los derechos fundamentales frente a acciones sino igualmente frente a presuntas omisiones de las autoridades accionadas,

<sup>20</sup> Folio 195.

<sup>21</sup> Folio 178.

<sup>22</sup> Ley 1922 de 2018, artículo 53.

como sucede en el presente caso cuando el accionante aduce la ausencia de respuesta a su solicitud de activación de la garantía constitucional de no extradición por la SR del TP<sup>23</sup>. Dada la importancia futura de esta regla, no sobra reiterar los argumentos expuestos en auto de esta Subsección que rechazara la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante. Se sostuvo en dicha ocasión lo que aquí se reafirma sobre el alcance de la competencia de esta Sección en materia de acciones de tutela interpuestas contra la SR del TP.

Establece la Ley 1922 de 2018, “por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”:

**“Artículo 53. Acción de tutela.** Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida.

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.”

Una lectura literal de la disposición citada conduciría a la conclusión de que la SCRVR del TP, para poder asumir competencia, requeriría necesariamente la existencia de una providencia de la SR del TP. *A contrario sensu*, no habiendo providencia acusada de vulnerar o amenazar la vulneración de derechos fundamentales, la SCRVR del TP no tendría competencia para conocer de las posibles omisiones de la SR del TP en el desarrollo de sus competencias constitucionales y legales que, a juicio del accionante de tutela, vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales.

Esta Subsección de la SCRVR se separa de la anterior interpretación por las siguientes razones:

---

<sup>23</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Subsección Primera del Tribunal Especial para la Paz, auto TP-SCRVR-AI-001-2018 del 8 de agosto de 2018, con salvamento de voto.



a. La expresión “providencia proferida por la Sección de Revisión” contenida en el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 puede interpretarse extensivamente “para incluir no solo acciones sino también omisiones de las autoridades públicas, en este caso la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz”<sup>24</sup>, lo cual está acorde con el principio *pro homine*, “que antepone la dignidad humana a razones funcionales o de conveniencia y busca maximizar la protección jurídica de la persona”<sup>25</sup>.

b. No existe razón jurídica válida para justificar que la acción de tutela “sea procedente para neutralizar acciones u omisiones violatorias de los derechos fundamentales cuando ella se ejercita contra autoridades en general, pero no lo fuera para el caso de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, entidad que solo sería pasible de acciones de tutela por acción –providencia efectivamente proferida– y no por omisión”<sup>26</sup>.

c. Lo anterior se refuerza mediante una *interpretación sistemática* de la reforma constitucional que institucionaliza el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. Así, “el artículo transitorio 8º de la Constitución al regular la acción de tutela en la JEP admite su procedencia contra decisiones u **omisiones** de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales”<sup>27</sup>.

d. Un elemental principio de justicia ordena tratar igual los casos iguales en todo lo jurídicamente relevante, esto es dar a una misma situación de hecho la misma solución de derecho. Proyectado este principio axiológico-coherentista al asunto que nos ocupa, se tiene que tanto las omisiones de los órganos de la JEP distintos a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz como las omisiones de esta última sección, cuando vulneran o amenazan vulnerar

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>27</sup> *Ibid.*

derechos fundamentales son susceptibles de control constitucional concreto por parte de los jueces constitucionales de tutela establecidos para la protección efectiva de dichos derechos.

Una interpretación teleológica, a contrario sensu, sistemática y axiológico-coherentista del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, de conformidad con los artículos 86, 94 y transitorio 8° de la Constitución y de los principios *pro libertate* y *pro homine* del derecho internacional, permiten concluir que la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz es igualmente competente para conocer de omisiones de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales.

En el caso *sub examine*, esta Subsección es competente para conocer de la acción de tutela dirigida por el accionante contra la SR del TP al considerar que la tardanza de esta en pronunciarse sobre la petición de la garantía de no extradición contenida en el artículo transitorio 19° de la Constitución (Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1°) vulnera o amenaza sus derechos fundamentales.

#### *1.2. Competencia para conocer de acciones y omisiones de autoridades diferentes a la JEP.*

La competencia del *a quo* en el presente caso se extiende a las acciones y omisiones de las otras autoridades accionadas diferentes a la JEP. Ello por la conexidad funcional y material existente al decidir sobre la aplicación de la garantía de no extradición en desarrollo del Acuerdo Final de Paz y su implementación constitucional y legal a quien pretende hacer parte de las FARC-EP.

En su función de juez constitucional, la JEP ha señalado que, con el fin de adoptar decisiones coherentes, unificadas y que brinden seguridad jurídica, era

RADICACIÓN: 2018340020600043E  
ACCIONANTE: EDINSON PERLAZA OROBIO  
ACCIONADA: JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ y otros

necesario aplicar un fuero de atracción y asumir el conocimiento de este tipo de tutelas en los eventos en los que se advierta que las acciones u omisiones de entidades o particulares ajenos a la JEP guardan conexidad con una de sus dependencias y los hechos presentados en el amparo<sup>28</sup>.

En el presente evento es clara la relación sustancial entre los actos proferidos por las entidades accionadas diferentes a la JEP y las acciones y omisiones de los órganos de la JEP que el accionante reclama como violatorios de los derechos fundamentales. El criterio de conexidad impone que en el presente evento el estudio se haga de manera integral y no escindida, pues es evidente la conexidad material que subyace entre las decisiones sobre la aplicación de la garantía de no extradición y la implementación constitucional y legal del Acuerdo Final de Paz respecto de quienes pretenden hacer parte del mismo.

## **2. Contexto de la cuestión sometida a conocimiento**

Antes de proceder al análisis de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados es necesario precisar el contexto en el que surge la controversia jurídica planteada y que involucra un aspecto neurálgico del proceso de paz: el tránsito a una sociedad en paz, donde todos respeten el orden constitucional y legal. Una corta ilustración del tema será suficiente para entender la relevancia de lo aquí discutido en la tarea de construir una sociedad regida por el derecho y no azotada por la violencia.

### **2.1. El tránsito a una sociedad en paz donde todos se someten al imperio del derecho**

El trauma colectivo de la guerra, con su efecto colateral de descreencia en las instituciones públicas y el derecho por amplios sectores de la población, sólo puede superarse mediante la construcción de confianza en una vida guiada por el gobierno de la razón dialógica y deliberativa que encarna un Estado constitucional, democrático, social, participativo y pluralista de derecho

---

<sup>28</sup> Ver Sentencia SRT-ST-024/2018.

(artículo 1° de la Constitución). Esta construcción, constante y coherente, corresponde en tiempos de transición primordialmente a la justicia especial para la paz.

El tránsito de la guerra a la paz estable y duradera es lento y exigente. Se requieren esfuerzos sostenidos y mancomunados para desincentivar la violencia, la negación y la degradación de todo lo valioso de la existencia. Desmovilizados y desarmados los frentes guerrilleros, corresponde a las instituciones públicas propiciar la inclusión de los otrora infractores de un orden jurídico que repugnaban y negaban. La reinserción social y política de la subversión resulta una tarea de máxima prioridad para la implementación exitosa del Acuerdo Final de Paz.

El principal mecanismo diseñado por las partes negociadoras y elevado a canon constitucional para hacer viable la inclusión de ex guerrilleros al orden jurídico vigente fue el listado presentado por la dirigencia de las FARC-EP, verificado y finalmente acreditado por el Gobierno mediante la publicación de un listado definitivo. La estructura del mecanismo, así como su naturaleza convencional —incluso previendo desacuerdos a resolverse por la CSIVI—, refleja la finalidad compartida de asegurar a las ex tropas rebeldes un tránsito a la vida social y política que elimine la posibilidad de “colados” o “avivatos” que, sin real intención de someterse a la justicia y responder por sus actos ante las víctimas, quisieran aprovecharse de los beneficios especiales dispuestos en la justicia transicional.

La justicia especial de paz constituye un objetivo colectivo que, ante la magnitud de la destrucción y la muerte dejadas por la prolongada violencia armada, justifica la restricción del derecho a la justicia, en especial para las víctimas del conflicto armado. Precisamente porque las víctimas ya deben soportar el recorte de sus pretensiones de justicia en favor de la paz, no debe admitirse que el mecanismo diseñado para seleccionar quiénes podrán recibir el trato beneficioso, pese a la gravedad de los delitos cometidos, sea interpretado y aplicado en favor de infractores ajenos a las motivaciones

políticas de transformación social, aunque equivocadas, por vía del uso de las armas. En este contexto, los derechos de las víctimas deben prevalecer sobre los derechos de quienes intentan ser admitidos a la JEP, atraídos por los incentivos a la desmovilización, el desarme y la efectiva reinserción política y social.

## 2.2. La diferencia entre el delito político y el delito común.

El tránsito del conflicto armado a la sociedad democrática y en paz es aún más desafiante que en otras latitudes debido a la expansión del narcotráfico y el crimen organizado en el país. Estas condiciones adversas acrecientan los riesgos y desafíos de una inclusión exitosa. La operación del mecanismo de listados, verificación y certificación no es ajena a esta realidad. La forma que el orden jurídico vigente ha encontrado para impedir la burla del proceso de reinserción se basa en la distinción entre delito político y delito común. Mientras los infractores del orden jurídico tengan como motivación el derrocamiento del régimen político imperante y su sustitución por otro que consideran más justo y legítimo, se justifica un tratamiento jurídico diferente al otorgado a particulares.

La distinción entre el delincuente político y el delincuente común está a la base del mecanismo diseñado para el tránsito de la tropa a la vida en civilidad. La posibilidad de discernir objetivamente sobre los móviles de la conducta, a partir de la evidencia empírica, permite distinguir el trigo de la paja, al actor movido por fines colectivos, aunque equivocado en los medios, del actor que busca la propia satisfacción de sus inclinaciones y deseos.

La observancia de la distinción entre delito político y delito común se torna más importante cuando se admite que no sólo delitos políticos clásicos —rebelión, sedición, asonada—, sino también otros delitos ordinarios considerados conexos a los delitos políticos, pueden recibir un tratamiento penal más favorable. Esto vale especialmente para el delito de narcotráfico, de especial sensibilidad para el gobierno nacional y la comunidad internacional

por sus efectos devastadores en la sociedad. Que el narcotráfico pueda ser considerado en un caso concreto un delito conexo a los delitos políticos es algo admitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante SP de la CSJ) y la Corte Constitucional. No obstante, en la práctica no deja de ser problemático, precisamente porque tal posibilidad depende del análisis detallado de las motivaciones de los actores en cada caso concreto.

La necesidad de depurar los listados definitivos de integrantes de las FARC-EP, impone una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales de quienes pretenden su inclusión en dichos listados. Lo anterior significa que la carga de argumentación y de prueba de la condición de guerrillero, que incluye la de miliciano, reposa en el interesado en acceder a la justicia especial, no en el Estado o las agencias diseñadas para instrumentar la transición.

2. 3. Los móviles de la acción y su estudio por la autoridad que examina la condición de delincuente político.

Tanto las autoridades administrativas (OACP, MJD) como las judiciales (SP de la CSJ, SR del TP) deben prestar especial atención al examen de las motivaciones de quienes pretenden acceder a la justicia especial de paz. Esto porque la frontera entre el delito político y el delito común, en una confrontación bélica tan prolongada y degradada, se torna borrosa. En especial, las categorías de delincuentes no se delimitan de forma nítida y definida.

A esto habría que añadir que identificar las motivaciones reales de la acción trasgresora del orden jurídico puede resultar una cuestión de grado y no una categorial, lo que torna más exigente la evaluación de la conducta en la práctica. Los actores “híbridos” o “impuros” pueden ser la regla, más que la excepción, cuando el involucramiento de los diversos individuos en actividades que generan altas rentas ilícitas (narcotráfico, minería ilegal,

extorción y otros) puede llevar a pervertir incluso la convicción política más acendrada.

La dificultad en discernir entre las motivaciones políticas y las motivaciones del criminal común no conlleva la imposibilidad de diferenciar cuándo debe avalarse el acceso a la justicia especial de paz. La actividad probatoria, la valoración crítica y la interpretación holística de todos los elementos relevantes en el caso concreto pueden asegurar un examen objetivo del juzgador, siempre y cuando renuncie a la solución unívoca, rápida y fácil. En estas especiales circunstancias es la equidad, no la estrictez de la ley, la que encuentra el derecho.

### **3. Problemas jurídicos.**

Se cuestiona si el accionante tuvo la oportunidad y los medios procesales para defender sus derechos ante la OACP, el MJD y la JEP, y para demostrar su pretendida condición de miliciano de las FARC-EP, de la que busca derivar la aplicación de los beneficios contemplados en el Acuerdo Final de Paz y el orden constitucional y legal vigentes. De la anterior se derivan dos problemas jurídicos que deberá resolver la Subsección Primera de la SCRVR en el presente caso, a saber:

3.1. ¿Las entidades administrativas accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad, la igualdad y de petición del señor EDINSON PERLAZA OROBIO, en el proceso de acreditación como exintegrante de las FARC-EP?

3.2. ¿La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz vulneró los derechos fundamentales invocados en el marco del proceso de la garantía constitucional de no extradición?

A continuación, esta Subsección abordará estos dos problemas jurídicos en su respectivo orden. Antes de ello, no obstante, cabe justificar el porqué del orden seguido en el análisis de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas.

#### **4. Análisis del caso concreto.**

##### **4. 1. Derecho al debido proceso como principal derecho invocado.**

Sea lo primero determinar cuál de los cuatro derechos fundamentales invocados es principal y debe, por lo tanto, gobernar el análisis de constitucionalidad en el presente caso. La conclusión salta a la vista: el debido proceso, administrativo y judicial, se acusa principalmente como derecho vulnerado por las acciones y omisiones de la OACP, del MJD y, en menor medida, de la SR del TP. La presunta violación de los otros tres derechos (libertad, igualdad, petición) sería consecuencia de la violación del primero.

En efecto, solo el desconocimiento al debido proceso que regula el reconocimiento de una persona privada de la libertad como integrante de la guerrilla en el trámite de reinserción en el proceso de paz derivaría en una privación ilícita de la libertad, en un tratamiento desigual frente a otros miembros de la agrupación subversiva, o en desconocimiento de una respuesta pronta y efectiva a la petición incoada. La dependencia de los derechos a la libertad, la igualdad y de petición respecto del derecho al debido proceso justifica analizar primero su pretendida vulneración por las autoridades accionadas administrativas (4.2.) para luego examinar la vulneración de los restantes derechos (4.3). Finalmente, se analizará la procedencia de la acción de tutela contra la autoridad judicial (4.4).

4.2. No vulneración del derecho al debido proceso y otros por las autoridades administrativas.



#### 4.2.1. Procedibilidad de la acción de tutela respecto de las actuaciones administrativas

La Constitución en su artículo 86 y la extensa jurisprudencia constitucional han dejado en claro que la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales es un mecanismo constitucional que no está llamado a sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos ante las autoridades, salvo que la urgencia del caso amerite el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que la insuficiencia o inadecuación de los mecanismos ordinarios para resolver integralmente un caso, o la presencia de vicios protuberantes que resten toda juridicidad al acto atacado por vía constitucional, podrían eventualmente permitir la prosperidad del mecanismo constitucional incluso como mecanismo principal. Cuando estas hipótesis no se configuran, corresponde al juez de tutela rechazar por improcedente la acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

En el presente caso, la acción de tutela es procedente respecto de las actuaciones administrativas. Esto porque el apoderado judicial del accionante ejerció la acción constitucional para evitar la inminente extradición de su representado, para lo cual solicitó como medida provisional a esta Corporación ordenar al Gobierno Nacional la suspensión de la extradición del señor EDINSON PERLAZA OROBIO. En este sentido, la acción de tutela se ejerció como mecanismo transitorio para evitar lo que consideraba un perjuicio irremediable para su representado, y no como medio principal que pretendiera sustituir o reemplazar las acciones y recursos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico. La procedibilidad de la acción de tutela respecto

de estas accionadas llevó, en su momento<sup>29</sup>, al conocimiento y resolución de la solicitud de medidas provisionales por esta Subsección. Así las cosas, procede analizar el fondo de la acción impetrada en lo que se refiere a las acciones u omisiones de las autoridades administrativas accionadas.

#### 4.2.2. No vulneración del derecho al debido proceso administrativo

La cuestión fáctica y normativa que subyace al primer problema jurídico planteado, si se respetó el debido proceso administrativo y demás derechos fundamentales por las autoridades administrativas, puede sintetizarse de la siguiente manera:

El ciudadano EDINSON PERLAZA OROBIO ha sido solicitado en extradición por el delito de narcotráfico y no tiene otras investigaciones pendientes u otras condenas conocidas en su contra. Actualmente se encuentra privado de la libertad por captura con fines de extradición ordenada por la FGN. Fue incluido como miembro de la ex guerrilla en el listado presentado por las FARC-EP al Gobierno en desarrollo del Acuerdo de Paz. Además, firmó acta de compromiso ante la JEP. En esas condiciones, pretende el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente violados por las accionadas al no reconocer su condición de miliciano y, con ello, privarlo de los beneficios establecidos en el Acuerdo Final de Paz, la Constitución y demás las normas concordantes.

La anterior pretensión fue expresada y defendida probatoriamente por el abogado del accionante ante la SP de la CSJ, la que finalmente conceptuó favorablemente sobre su extradición<sup>30</sup>. La anterior decisión se basó en el informe de la OACP, rendido el 15 de febrero de 2018 a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Subsección Primera del Tribunal Especial para la Paz, auto TP-SCRVR-AI-001-2018 del 8 de agosto de 2018

<sup>30</sup> Folio 43.

<sup>31</sup> Folio 42.

La OACP señala en el informe antes citado que el señor Perlaza Orobio “no ha sido acreditado” como miembro de las FARC-EP y que según concepto del Comité Técnico Interinstitucional “pertenece a una organización de delincuencia común”<sup>32</sup>. El Ministerio de Justicia y del Derecho concedió luego la extradición del señor Perlaza Orobio.

Esta decisión fue impugnada, posteriormente confirmada y se encuentra en firme<sup>33</sup>.

La SR del TP, por su parte, rechazó la solicitud elevada por el accionante de garantía de no extradición, consagrada en el artículo transitorio 19 de la Constitución (AL 01 de 2017) para los guerrilleros. Consideró no estar probada la pertenencia del peticionario a las FARC-EP. El recurso de apelación contra esta providencia se encuentra en trámite en la JEP.

#### *4.2.2.1. No vulneración del debido proceso por la OACP.*

Sin duda el oficio OFI18-00014964/JMSC 112000 del 15 de febrero de 2018, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>34</sup> dentro del proceso para conceptuar sobre la solicitud de extradición que cursaba contra el accionante, tuvo una gran importancia para sustentar la conclusión de la máxima instancia penal según la cual “emerge diáfano que, EDINSON PERLAZA OROBIO no ostenta la condición de integrante de las FARC-EP que adujo, pues, aunque, en principio, fue incluido en el listado parcial de integrantes de esa organización y suscribió acta de sometimiento a la JEP, en cumplimiento de lo pactado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sometió su nombre a verificación ante el Comité Técnico Interinstitucional, donde se concluyó que pertenecía a una organización de

---

<sup>32</sup> Folio 42.

<sup>33</sup> Folio 54.

<sup>34</sup> Folio 41.

delincuencia común y no a las FARC, razón por la que no fue certificado como integrante del grupo guerrillero”<sup>35</sup>.

No existe prueba en el expediente de tutela de que la parte actora, por intermedio de su apoderado, haya impugnado el informe de la OACP, remitido con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2018, en el que se informaba sobre la pertenencia del señor EDISON PERLAZA OROBIO a una organización de delincuencia común y no se acreditaba su condición de miembro de la ex guerrilla de las FARC-EP pese a su inclusión inicial en los listados presentados al Gobierno Nacional.

No le asiste razón al apoderado judicial del accionante cuando insiste en que la inclusión en el listado inicial de miembros las FARC-EP al Gobierno y la suscripción del acta de sometimiento ante la JEP eran condiciones suficientes para el reconocimiento de la condición de miembro de la ex guerrilla a su defendido, según lo pactado por las partes en el Acuerdo Final de Paz y acogido luego en el orden jurídico.

La inclusión en el listado definitivo de integrantes de las FARC-EP exige, según el debido proceso constitucional preestablecido, su **aceptación** por el Gobierno. Tal aceptación no había tenido lugar antes de la interposición de la acción de tutela por el profesional del derecho, por lo que a la fecha de ejercer la acción constitucional preventivamente para evitar un presunto inminente perjuicio irremediable no podría pretender el reconocimiento de los beneficios arriba aludidos para su representado.

Tampoco existe constancia en el expediente de tutela sobre si la dirigencia de las FARC-EP se opuso a la no acreditación del accionante como integrante de la guerrilla, lo que explica por qué no fue necesaria la intervención de la instancia prevista para desatar los desacuerdos de las partes en la materia.

---

<sup>35</sup> Ver *supra*, numeral 3, III. Antecedentes.

*4.2.2.2. No vulneración del derecho al debido proceso por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

El concepto favorable de la SP de la CSJ sirvió de fundamento a las decisiones ejecutivas que a la postre concedieron la extradición (Resoluciones 062 y 157 de 2018). El concepto de la SP de la CSJ y las resoluciones del MJD se sustentan en el análisis del material probatorio aportado en su momento por el apoderado judicial del requerido en extradición y que pretendía probar su pertenencia al grupo guerrillero. La defensa tuvo la oportunidad procesal de demostrar su tesis tanto ante la SP de la CSJ como ante el MJD, cosa que hizo mediante la interposición de los recursos respectivos contra las decisiones adversas<sup>36</sup>. El examen de la cuestión sometida ahora a debate constitucional fue realizado en diferentes instancias y oportunidades, actividad procesal que ahora se acusa de desconocer los derechos fundamentales del peticionario cuando se desconoce su presunta pertenencia a la ex guerrilla de las FARC-EP.

La defensa pretende derivar la pertenencia del accionante a la organización subversiva del hecho de haber sido incluido en el listado provisional entregado por las FARC-EP al gobierno. Esta pretensión no se acompasa con que el proceso de acreditación diseñado en el Acuerdo de Paz y acogido por la Constitución y la ley es complejo y escalonado.

El reconocimiento como integrante de la ex guerrilla exige, además de (i) la inclusión inicial en el listado, de los siguientes pasos: (ii) la verificación de la información mediante un Comité Técnico Interinstitucional diseñado para el efecto; (iii) la acreditación por el Gobierno Nacional de la persona reconocida como integrante de la ex guerrilla de las FARC-EP. Para la eventualidad de que se presentaran divergencias entre las FARC-EP y el Gobierno sobre la composición del listado definitivo se prevé un paso adicional: (iv) la intervención de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación (en adelante CSIVI).

---

<sup>36</sup> Fólíos 54-104.

En el presente caso no se cumplieron las dos últimas condiciones: el gobierno no acreditó al accionante ni hay constancia en el expediente que la dirigencia de las FARC-EP se haya opuesto a ello, lo que hizo innecesaria la activación del mecanismo para la resolución de divergencias representado en la CSIVI.

La acreditación del listado definitivo por el Gobierno, luego de la respectiva verificación, es un aspecto de crucial trascendencia en un proceso de paz. Esto porque el trato especial y los beneficios recibidos por los miembros de la ex guerrilla acreditados como tal por el Gobierno o los jueces conllevan una disminución de las pretensiones de justicia que sólo se justifica si los verdaderos actores del conflicto armado interno contribuyen efectivamente con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

#### 4.3. No vulneración de los demás derechos invocados.

Al demostrarse que al accionante se le respetó el debido proceso en las instancias administrativas, el análisis de los demás derechos invocados se tornaría innecesario por sustracción de materia. No obstante, para redundar en razones, esta Subsección encuentra pertinente sustentar porqué los demás derechos invocados tampoco evidencian vulneración o amenaza.

4.3.1. La actual privación de la libertad del accionante descansa en la orden de captura con fines de extradición emanada de la Fiscalía General de la Nación. En el proceso de tutela no se ha establecido causa constitucional o legal alguna para desconocer dicha orden.

4.3.2. El derecho a la igualdad, presuntamente vulnerado al no suspenderse la extradición del señor EDINSON PERLAZA OROBIO, no se desconoce en el presente caso, puesto que, sobre el accionante, como lo manifiesta su apoderado judicial, no existe condena o investigación distinta a la referida en la solicitud de extradición elevada por el gobierno de los Estados Unidos. Así las cosas, la posibilidad de demostrar la pertenencia a la subversión mediante

vías diferentes a la inclusión en los listados y su acreditación<sup>37</sup>, v.gr. por existir otra investigación o condena como integrante de las FARC-EP, a diferencia de los casos mencionados como factor de comparación por el apoderado judicial, no estaba al alcance del accionante.

4.3.3. Al no haberse constatado la vulneración del debido proceso en las actuaciones administrativas, tampoco se evidencia la vulneración del derecho de petición durante el trámite de la multiplicidad de acciones y recursos ejercidos por la defensa del accionante, bien sea ante la OACP, durante el proceso de acreditación de la condición de miliciano de las FARC-EP; o, ante el MJD, durante el proceso administrativo de concesión de la extradición.

Con fundamento en las anteriores razones, esta Subsección procederá en la parte resolutive de la presente providencia a denegar el amparo de los derechos fundamentales solicitado respecto de las actuaciones u omisiones de las autoridades administrativas accionadas.

4.4. Improcedencia de la acción de tutela contra la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Asiste razón a la SR del TP al rechazar la viabilidad de la acción de tutela en su contra y pedir la desvinculación del proceso. La supuesta tardanza de la acusada en resolver la petición que buscaba activar la garantía de no extradición no podía constituirse en una omisión injustificada de la SR del TP que amenazara vulnerar los derechos al debido proceso y conexos. Esto porque el plazo legal para resolver de fondo la petición presentada el 8 de mayo de 2018 por el mismo abogado que interpuso la acción de tutela, los 120 días establecidos en la Constitución para el efecto<sup>38</sup>, no se habían cumplido cuando se interpuso la acción constitucional. En efecto, la petición inicial se presentó el 8 de mayo de 2018 ante la SR del TP, mientras que la acción de tutela contra la misma SR del TP, por su presunta tardanza, se presentó el 11

<sup>37</sup> Ley 1820 de 2016, artículo 17.

<sup>38</sup> Inciso final del artículo transitorio 12º de la Constitución (Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º).

de julio de 2018. Tampoco se habían agotado los mecanismos de defensa ordinarios para asegurar los derechos presuntamente vulnerados con antelación al ejercicio de la acción constitucional como lo ordena la Carta Superior<sup>39</sup>. Ambos factores justifican la improcedencia de acción de tutela respecto de las acciones u omisiones de la SR del TP.

Prueba de lo anterior es que el 25 de julio de 2018, dos semanas después de la interposición de la acción de tutela, el mismo apoderado allegó escrito de sustentación del recurso de apelación<sup>40</sup> contra la providencia de rechazo de la solicitud de la garantía de no extradición. Dicho recurso se encuentra actualmente en trámite. Razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela en la parte resolutive de lo aquí proveído.

Ahora bien, la acción de tutela en estudio fue acompañada de la petición de una medida provisional, consistente en ordenar al Gobierno de la República suspender la extradición del señor EDINSON PERLAZA OROBIO para evitar su inminente consumación. Esto, en la práctica, implicó también el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve de fondo la petición referida, para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, como se concluyó en auto del 8 de agosto de 2018, el perjuicio irremediable invocado para justificar el amparo transitorio de los derechos presuntamente vulnerados por la autoridad no se estableció, puesto que la inminencia de la extradición no obedeció a acciones u omisiones de las autoridades accionadas que fuesen lesivas de los derechos fundamentales invocados por el accionante<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> El inciso 2° del artículo transitorio 8° de la Constitución condiciona la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP “solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.” En particular, la misma disposición condiciona la procedencia de la acción de tutela en caso de violaciones que se realicen por afectación del debido proceso al agotamiento del recurso procedente ante los órganos de la JEP.

<sup>40</sup> Folios 276-278.

<sup>41</sup> Ver considerando 2.2 del auto auto TP-SCRVR-AI-001-2018 del 8 de agosto de 2018 (con salvamento de voto).



RADICACIÓN: 2018340020600043E  
ACCIONANTE: EDINSON PERLAZA OROBIO  
ACCIONADA: JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ y otros

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor EDINSON PERLAZA OROBIO en la presente acción de tutela contra la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con lo sostenido en los considerandos de la presente providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela instaurada contra la SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ.

**TERCERO.- DESVINCULAR** de la presente actuación a la SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ.

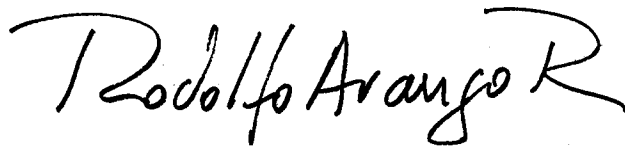
**CUARTO:** A través de la Secretaria Judicial del Tribunal **NOTIFICAR** de esta decisión al señor EDISON PERLAZA OROBIO y a su apoderado. Para el efecto, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad **COMISIONAR** al Director del Complejo Carcelario Penitenciario de Bogotá, La Picota, para que realice la respectiva notificación personal.

**QUINTO:** Comunicar de la presente decisión a la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento penal de la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

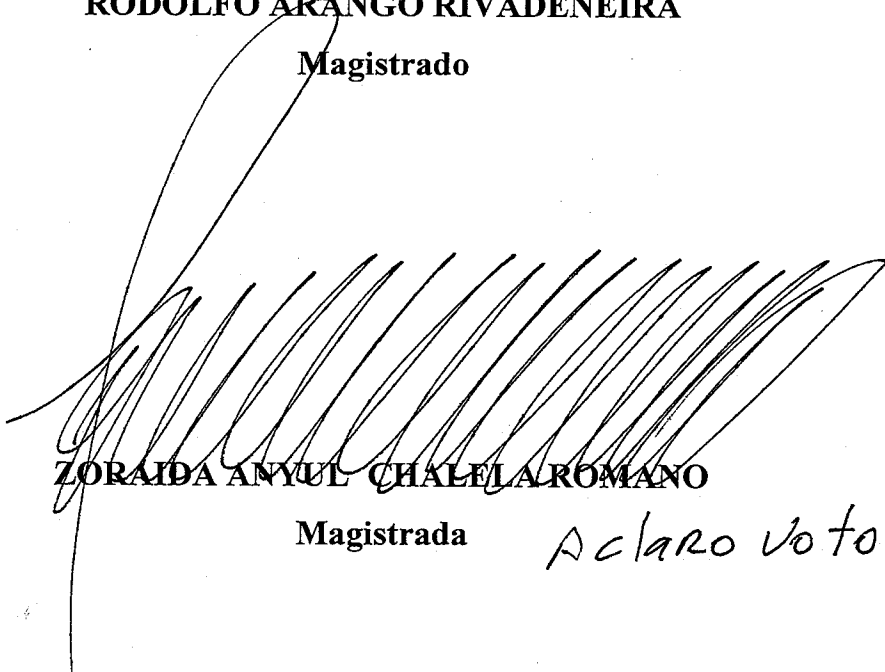
**SÉPTIMO:** Dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**

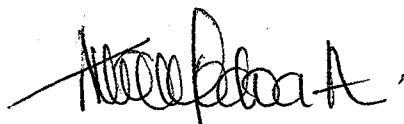
**Magistrado**



**ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO**

**Magistrada**

*Aclaro voto.*



**ANA MANUELA OCHOA ARIAS**

**Magistrada**

*con salvamento de voto*